



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de Junio de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00317-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-000317-00

Folio No. 0317

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 26 de Junio de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 2023-00317-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, iniciada por la **FUNDACION COOMEVA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.092-4, Representada Legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, quien actúa mediante Apoderada Judicial, contra **KENIA MARGARETH GARIZADO FUNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.866.306, ejercitando el cobro del **Pagare Nro. CA01-000889** por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.815.563)**, por concepto de capital insoluto de la obligación; más la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$64.951)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda 26 de junio de 2023; más el guarismo de **UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.815.563)** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima expedida por la superfinanciera.

Arguye la actora que la aquí Ejecutada, suscribió el 26 de julio de 2016, con la **FUNDACION COOMEVA S.A.**, el Pagaré número, **CA01-000889**, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, con fecha de diligenciamiento del pagare diez (10) de mayo de 2023, incurriendo en mora desde el cinco (05) de mayo de 2023, por lo que se pretende el pago del capital, más los intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda 26 de junio de 2023, y moratorios desde esta última data, a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, reza que *“el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia”*

Por otro lado, art. 25 ibídem, nos indica que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*

Por lo anterior, y como quiera que las pretensiones de la demanda giran en derredor de la Obligación contraída a cargo de la parte ejecutada por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.815.563)**, más el valor de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$64.951)** por concepto de intereses corrientes; más la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.815.563)** por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima expedida por la superfinanciera, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda; luego, palmariamente no rebasa el quantum legal establecido para que avoque el presente asunto, por lo que, se estima que las pretensiones del libelo introductorio al ser de mínima cuantía, la asunción de su



conocimiento corresponde a los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, según lo establecido en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019; en consecuencia se rechazara de plano la misma y se ordenara remitir a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que la someta a reparto.

Por otro lado, el Numeral 1º, del artículo 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; recalcase, realizadas las operaciones contables, se avizora que el quantum hasta el momento de presentación del libelo es mínimo a lo estimado por este Operador Judicial para la asunción de su conocimiento, teniendo en cuenta el factor competencia en razón de la cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in limine la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **FUNDACION COOMEVA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.092-4, Representada Legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, quien actúa mediante Apoderada Judicial, contra **KENIA MARGARETH GARIZADO FUNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.866.306, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo - Sucre (Turno); por competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.983.288, y T.P Nro. 89.453 del C.S de la J., como Apoderada Judicial de Representante Legal **FUNDACION COOMEVA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.092-4, Representada Legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f7a3defaaf0a88c7b94b28749d6be093623906d172df980fab3c715c2d6ff**

Documento generado en 11/07/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>